

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014003044-2024-00295-01

ACCIONANTE: LEOPOLDO JOSÉ DAVID ÁVILA

ACCIONADO: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 P.H.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2024 proferida en el Juzgado Cuarenta y cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual declaro improcedente el amparo invocado.

ANTECEDENTES

El señor Leopoldo José David Ávila, instauro acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 P.H.

En síntesis, señalo, que su solicitud presentada el 19 de febrero de 2024 ante la accionada, con el propósito de que se expidiera el estado de cuenta real desde noviembre de 2022 a enero de 2024 del apartamento 504 de la torre 5, no ha sido resuelta de forma clara, precisa y de fondo.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Cuarenta y cuatro (44) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia del 18 de marzo de 2024 declaro improcedente la acción de tutela, argumentando que se configuró el evento de hecho superado en razón a la respuesta brindada por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 P.H. el 14 de marzo de 2024.

En ese orden de ideas, revisadas las pruebas adosadas por las partes, es claro para el Despacho que la accionada acreditó de manera idónea haber dado respuesta clara, y de fondo a lo peticionado por el promotor de la súplica constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante procedió a impugnar la decisión adoptada, y dentro del escrito elevado insiste que hubo una vulneración al derecho fundamental del derecho de petición, puesto que considera que no se le ha dado una respuesta clara oportuna y de fondo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si la respuesta que brindó la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 P.H. el 14 de marzo de 2024, es clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada por el accionante el 19 de febrero de 2024 y por tanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado como se indicó en primera instancia.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener

pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones".*

La Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la

libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concretan necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

El punto de inconformidad del impugnante, radica en que la respuesta brindada por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 P.H. no resuelve adecuadamente la solicitud presentada, pues no fue expedido el estado de cuenta real desde noviembre de 2022 a enero de 2024 del apartamento 504 de la torre 5.

Por tanto, es claro que la respuesta de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 P.H., no atiende lo pedido por el accionante, puesto que solo genero los estados de cuenta del primer trimestre del año 2024, sin entregarse los de los meses de noviembre de 2022 a diciembre de 2023.

Así las cosas, es claro que a la fecha no se le ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo al señor Uribe respecto de la petición elevada el 19 de febrero de 2024, desconociéndose así el derecho fundamental de petición del accionante, por lo qué, la decisión de primera instancia será revocada y se procederá a tutelar el derecho fundamental del accionante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 18 de marzo de 2024, por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LEOPOLDO JOSÉ DAVID ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.461 el cual fue vulnerado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 P.H., Nit.830.125.440, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 P.H., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo, clara y precisa, la petición radicada el 19 de febrero de 2024, por el señor LEOPOLDO JOSÉ DAVID ÁVILA.

CUARTO: ADVERTIR a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 P.H., que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del fallo de tutela.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para

su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del precitado Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

APRD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7aea439c9dc52d1abe765c71c057d552fdd3aceaf7ed63dc0b503285eccdf**

Documento generado en 12/04/2024 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>